

antes indicado por concepto de pasajes, viáticos y Tarifa

Corpac: Que, a su vez, es necesario encargar el Despacho del Ministro de Energía y Minas en tanto dure la ausencia de su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, en su artículo 9°, inciso 3;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar al ingeniero Pedro Emilio Sánchez Gamarrá, Ministro de Energía y Minas, a ausentarse del país, entre los días 31 de mayo y 2 de junio de 2009, para los fines a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 1,400.00
Viáticos (\$ 200 x 3 días)	US\$ 600.00
Tarifa Copac	US\$ 30.25

**Artículo 3°.-** Encargar el Despacho del Ministro de Energía y Minas a la señora Eliana Contorno Martinielli, Ministra de la Producción, a partir del 31 de mayo de 2009, y en tanto dure la ausencia del titular.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución Suprema será referendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

353031-6

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de origen y procedencia Sudáfrica de importación de esquejes enraizados de *Leucadendron (salignum y laurcolum)*, de origen y procedencia Sudáfrica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 25-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 25 de mayo de 2009

VISTO:

El ARP N° 51-2008-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 02 de diciembre de 2008, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes enraizados de *Leucadendron (Leucadendron salignum)* de origen y procedencia Sudáfrica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tanto de productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establece, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zootenitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa CORPORACION ROOTS S.A. de importar al país esquejes enraizados de *Leucadendron (Leucadendron salignum)* procedente de Sudáfrica; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de esquejes enraizados de *Leucadendron (Leucadendron salignum)* de origen y procedencia Sudáfrica de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Fomiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

- 2.1.1 El material proviene de un lugar de producción que fue oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y encontrado libre de *Oligonychus coffeae*
- 2.1.2 Como resultado de un diagnóstico de laboratorio, el producto se encuentra libre de: *Phytophthora cryptogea*
- 2.1.3 Producto libre de: *Caccoctimorpha pronubana*, *Epichoristodes acerella*, *Helicoverpa armigera*, *Pseudaulacaspis cockerelli*, *Bactheloromyces leucadendri* y *Helicospingula leucadendri*

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque: Con Acetamiprid 0.2% y Propamocarb 1.8% o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Si el material importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciatas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MOSTAJA OCOLA  
Director General (e) de Sanidad Vegetal

352087-1

# NORMAS LEGALES

396487

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 26-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 25 de mayo de 2009

VISTO:

El ARP N° 52-2008-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 02 de diciembre de 2008, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes enraizados de Leucadendron (Leucadendron lauroolum) de origen y procedencia Sudáfrica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria; que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zootenitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, antes el interés de la empresa CORPORACION ROOTS S.A. de importar al país esquejes enraizados de Leucadendron (Leucadendron lauroolum) procedente de Sudáfrica; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto; que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias; De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de esquejes enraizados de Leucadendron (Leucadendron lauroolum) de origen y procedencia Sudáfrica de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

- 2.1.1 El material proviene de un lugar de producción que fue oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y encontrado libre de *Oligonychus coffeae*
- 2.1.2 Producto libre de: *Cacoecimorpha pronubana*, *Epichoristodes acerbellae*, *Helicoverpa armigera*, *Pseudaulacaspis cockerelli*, *Bacthelorumycos leucadendri*, *Elisnoe leucospermi* y *Helicospingula leucadendri*.
- 2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque: Con Acetamiprid 0.2% y Tiofanato metil 0.7% o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Si el material importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.
4. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.
5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MOSTAJO OCOILA  
Director General (e) de Sanidad Vegetal

352087-2

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.